Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
77,5	74,5	76,3

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 24 de junio de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

15139 *RESOLUCIÓN de 24 de junio de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 27 de junio de 1998.*

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 26 de diciembre de 1996, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 27 de junio de 1998 los precios máximos, sin impuestos, en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolina I. O. 97 (súper)	Gasolina I. O. 95 (sin plomo)
37,6	38,8

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 24 de junio de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

15140 *REAL DECRETO 1247/1998, de 19 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos.*

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, dedicó su Título IX a la prevención de la violencia en espectáculos deportivos, siguiendo la línea marcada tras la ratificación por el Estado Español del Convenio Europeo de 1985 sobre la violencia.

En desarrollo de este Título, se dictó el Real Decreto 75/1992, de 31 de enero, que crea la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos. Desde su constitución emprendió diversas actuaciones que culminan en el Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, dictado con el objetivo de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Dicha normativa tiene por objeto establecer los requisitos que debían reunir los recintos deportivos en los que se desarrollasen competiciones de carácter profesional que, actualmente, son las de las modalidades de fútbol y baloncesto. La disposición transitoria única del citado Real Decreto establecía un plazo de cinco años para adaptar las instalaciones y recintos de forma que contaran con localidades numeradas y de asiento para todos los espectadores.

Lo cierto es que el tiempo transcurrido ha hecho que se hayan producido algunos cambios significativos en la realidad social subyacente y que en estos momentos puedan establecerse algunas pautas de regulación netamente diferenciadas a las que, en su día, inspiraron aquélla. No obstante, el compromiso del Gobierno en la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos sigue siendo un objetivo indudable tal y como vienen reconociendo, incluso, por los organismos internacionales y, significativamente, el Consejo de Europa en el informe realizado por el grupo de examinadores en fecha 16-18 de diciembre de 1997, después de la visita cursada a España.

Se pretende, por tanto, garantizar los objetivos relativos a la prevención de la violencia a través de la modulación de su cumplimiento, teniendo en cuenta las necesidades y situaciones que puedan producirse en cada modalidad deportiva, todo ello en beneficio de los espectadores que acuden a los espectáculos deportivos.

En este contexto el seguimiento realizado desde la entrada en vigor de la normativa sobre prevención de la violencia respecto de la competición profesional en la modalidad de baloncesto ha puesto de manifiesto la necesidad de reconsiderar la aplicación de algunas de las medidas previstas en el Real Decreto en las citadas modalidades, a petición de la Asociación de Clubes de Baloncesto. En este sentido, los datos aportados por la Comisión Nacional contra la Violencia en Espectáculos Deportivos que demuestran el escaso número de actuaciones producidas en la competición profesional de baloncesto y el hecho constatable de que los recintos deportivos donde se desarrollan tales competiciones son de uso polivalente sirviendo, a su vez, para otras manifestaciones deportivas, factores ambos que hacen desaconsejable la aplicación de la totalidad de las medidas contempladas en el Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la Prevención de la Violencia en los espectáculos deportivos en los recintos deportivos donde se celebra la competición profesional de la modalidad de baloncesto.

En este sentido y en lo que a la modalidad de fútbol se refiere, es necesario indicar que el proceso de adaptación de instalaciones que se plasma en la citada normativa se estableció en sintonía con las prescripciones de las organizaciones internacionales de ámbito deportivo y, fundamentalmente, la UEFA. Precisamente es esta organización la que ha admitido, en la actualidad una ampliación de carácter transitorio para la definitiva aplicación de aquéllas cuando concurran determinadas circunstancias que, debidamente valoradas, aseguren el cumplimiento. Lo cierto es que, según se constata en los informes emitidos por los Coordinadores de Seguridad a la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, se han producido diversas peculiaridades en el proceso de adaptación, bien por no haberse concluido la construcción de algunos nuevos estadios, bien, porque no se han concluido las obras. Estos hechos han motivado que, las organizaciones